

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL*

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INVENCIONES, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES

CAPÍTULO II DE LAS PATENTES**

*Artículo 16.**** Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva, y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

I. Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales.

II. El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza.

III. Las razas animales.

IV. El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen.

V. Las variedades vegetales.

* Artículo reformado en el *DOF* el 2 de agosto de 1994.

** Denominación del Capítulo reformada en el *DOF* 2 de agosto de 1994.

*** Ley publicada en el *DOF* el 27 de junio de 1991, Título de la Ley modificado en el *DOF* de 2 de agosto de 1994, última reforma publicada en el *DOF* de 16 de junio de 2005.